



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**“MEDIDA DE PROTECCION INNOMINADA ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 126 DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

Autor: Br. Idelfonzo Rubén Hernández

Tutor: Abg. Solange Moya

San Diego, Junio 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**“MEDIDA DE PROTECCION INNOMONADA ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 126 DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Tutor Académico

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Primer Jurado

Nombre, Firma y Cédula de Identidad del Segundo Jurado

Autor: Br. Idelfonzo Rubén Hernández

DEDICATORIA

A mi padre Juvencio Hernandez que desde el cielo siente orgullo por este logro, a mi madre Aglae Quiñones por tener confianza en mí, por inculcarme valores y principios, honestidad y responsabilidad.

A Evelyn Matute, mi segunda madre y más especial de las hermanas y madrina que cualquiera quisiera tener en el mundo, Roberto Morales por ser y estar en todo momento que he necesitado, esta meta alcanzada también les pertenece.

A mis hermanos, que con sus palabras de buenos deseos me hicieron fortalecer para este y otros logros profesionales sirviendo de aporte para esta exitosa culminación.

A amistades como Karla Castillo quien con amor y sabiduría me motivo a alcanzar esta meta para no desistir.

A Edward Colmenares por ser siempre mi apoyo, amigo y compadre, gracias por estar en todo momento que he necesitado.

A Johattan Molina, mi hermano amado siempre gracias y este logro también es gracias a ti.

A mi hijo Santiago Hernandez por ser el motivo mas grande por el cual luchar en la vida, le doy como ejemplo este logro para que sea un gran profesional, también a su madre quien fue de gran ayuda en este proceso de superación profesional.

A todos los profesores de mi insigne Universidad José Antonio Páez, que en cada materia me entregaron lo mejor de sus sabidurías siendo esto un apoyo valiosísimo en tan prestigiosa profesión y en el desarrollo de la misma.

A mi Tutora y Jurados que me fortalecieron con su aporte en el desarrollo del trabajo de grado.

Idelfonso Rubén Hernández

Gracias a Todos

AGRADECIMIENTOS

A Dios nuestro principal dador de vida, junto a mis padres y demás familiares que me acompañaron siempre en mi proyecto de vida profesional.

A la Universidad José Antonio Páez, porque en ella aprendí los conocimientos necesarios para obtener el Título de Abogado.

A todos mis compañeros de clase que sin importar el tiempo en que nos conocimos sirvieron de impulso y apoyo para alcanzar esta meta como lo son Laura de Sousa, María Jose Uzcategui, Lalesska Sumoza, Alfio Privitera, Cleyderman Morales.

A la mejor de las Abogadas en materia penal Jessica Gesime por su inagotable paciencia para que el derecho penal me gustara y por transmitir sus excelentes conocimientos en cualquier momento que se necesitara.

A Alejandro Vieira que más que un profesor es una excelente amistad, y de quien siento admiración por su profundo conocimiento en el Derecho, honor a quien honor merece.

A la Abog. Solange Moya quien me guio en este Trabajo de Grado en el desarrollo y culminación de la presente investigación.

A mis apreciados jurados con especial cariño, por sus aportes especiales para la culminación con éxito de este Trabajo de Grado.

Idelfonzo Rubén Hernández



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA JURIDICAS Y
POLITICAS ESCUELA DE DERECHO**

**“MEDIDA DE PROTECCION INNOMINADA ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 126 DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.**

Autores: Br. Idelfonzo Rubén Hernández

Tutor: Abg. Solange Moya

Fecha: Junio 2019

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de investigación trata sobre la problemática de la poca utilización de las Medidas de Protección Innominadas establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por parte de los miembros de los Consejos de Protección y respecto a los objetivos específicos con ello se pretendió estudiar la Medida de Protección establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes. La misma puede ser por falta de experiencia del consejero a cargo de dictarla por lo que se hace necesario el análisis del porque no son tan utilizadas frecuentemente por estos órganos para la protección de los niños niñas y adolescentes en cada municipio. La metodología que se utilizo fue del tipo de Investigación con un estudio descriptivo de carácter documental, mediante una lectura general de textos a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido a propósito de extraer los datos útiles para la investigación realizada. Y como resultado dar el aporte positivo que conlleva a la cabal aplicación de la medida de protección innominada para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de los consejos de protección.

Palabras claves: Medida de Protección, Medidas innominadas, Niños, Niñas y Adolescentes, Consejos de Protección, LOPNNA.

Índice

	Página
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	v
Resumen Informativo	vi
Introducción	9
Capítulo	
I EL PROBLEMA	
1.1 Planteamiento del Problema	12
1.2 Objetivos de la Investigación	14
1.2.1 Objetivo General	14
1.2.2 Objetivos Específicos	14
1.3 Justificación del Estudio	15
1.4 Limitaciones	
II MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes	17
2.2 Bases Teóricas	20
2.3 Bases Legales	26
2.4 Definición de Términos Básicos	32
III BASES METODOLÓGICAS	
3.1 Tipo de investigación	34
3.2 Métodos y Técnicas de Investigación	34
3.3 Fundamentos de conocimiento Jurídico	35

IV	RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
	4.1 Resultados	37
	4.2 conclusiones	49
	4.3 Recomendaciones	50
	BIBLIOGRAFÍA	51
	Anexos	52

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hablara sobre los órganos administrativos, específicamente los Consejos de Protección y la competencia que se les atribuyen en relación a las Medidas de Protección.

Estas Medidas de Protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirles. Así la ley lo especifica como tal y dentro de estas encontramos lo que son las Medidas de Protección innominadas las cuales son aquellas Medidas de Protección que pueden aplicar los Consejeros de Protección, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando la amenaza o violación del derecho no pueda restablecerse por vía de las medidas nominadas, siempre y cuando dicten estas medidas dentro de los límites de sus competencias.

Llama poderosamente la atención del investigador, el hecho de que se haga poco uso de tales medidas con mayor frecuencia.

Estas medidas están plasmadas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por Venezuela en 1990, es la génesis para que en Venezuela entrara en vigencia la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la convención nos establece que los Estados partes deben tomar todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes en las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo la convención nos indica que los Estados partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. En lo que respecta a los derechos

económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

El presente trabajo se genera en función de la observación al realizar mis pasantías en el Consejo de Protección del Municipio Valencia, pude verificar que no se utilizaban las medidas innominadas con frecuencia, solamente se limitan a utilizar las establecidas taxativamente en el artículo 126, por lo que se hace necesario el análisis sobre la importancia de la medida de protección innominada establecida en la última parte del artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este orden de idea, el propósito es lograr concientizar a los Consejeros de Protección que se debe dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 en su última parte, sobre las medidas innominadas para así lograr una efectiva protección en los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Trabajo de grado está estructurado en cuatro (4) capítulos, los cuales están definidos de la siguiente manera: Un Capítulo I comprendido por, el Planteamiento del Problema, siguiendo con la Justificación e Importancia, luego con los Objetivos de la Investigación que contemplan el Objetivo General con los pertinentes Objetivos Específicos y continuando con Alcances y Limitaciones.

De igual manera prosigue con el Capítulo II, con el Marco Teórico, luego los Antecedentes de la Investigación y las adecuadas Bases Teóricas y Bases Legales y culminando este con la Definición de Términos Básicos

Seguidamente continua con un Capítulo III, señalando el Marco Metodológico, Tipo de Investigación y los Métodos y Técnicas de Investigación Jurídico, así como las Fases Metodológicas o de la Investigación (Son los objetivos específicos 1, 2 y 3 llamados Fases y las Fuentes de Conocimiento Jurídico)

Y en último lugar un Capítulo IV, que muestra los Resultados, Conclusiones y Recomendaciones, finalizando con la Bibliografía.

CAPÍTULO I.

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Los Consejos de Protección, son órganos administrativos que en cada municipio se encargan de asegurar la protección en caso de amenazas o violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esta protección se garantiza a través de las Medidas de Protección.

Dentro de las atribuciones que tienen los consejos de protección en el artículo 160 de la LOPNNA, se encuentra una de las más importantes atribuciones en literal “b” del mencionado artículo, el cual establece “Dictar las Medidas de Protección.....”

Las Medidas de Protección se encuentran definidas en el artículo 125 y los tipos de medidas las encontramos enunciadas en el artículo 126 de la LOPNNA, en este artículo encontramos una serie de Medidas de Protección de manera nominada desde el literal “a” al literal “j”, nominadas porque ellas están perfectamente nombradas y definidas, pero sin embargo en este mismo artículo en su único aparte establece textualmente lo siguiente: “ Se podrá aplicar otra medida de protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencias del Consejo de Protección de niños, niñas y adolescentes que las imponga”. Esto es lo que se conoce como las Medidas de Protección innominadas.

Los Consejos de Protección al ser los órganos garantes de la protección de los derechos a los niños niñas y adolescentes, debe buscar por todos los medios, las herramientas para garantizar los mismos, por lo que, la aplicación de las medidas innominadas es de gran ayuda para la toma de sus decisiones por cuanto en materia de protección no existen casos análogos, por lo que no se deben ver los casos de

manera general sino tomar las decisiones tomando en cuenta la particularidad de cada uno de ellos, lo que hace necesaria la implementación de medidas específicas a cada caso en concreto.

Todas las Medidas de Protección son necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos sean amenazados o violados, tanto las medidas nominadas como las innominadas, porque hay derechos que no se pueden preservar o restituir con una medida nominada, es por ello que el Consejero de Protección debe hacer uso de la medida innominada para proteger el derecho amenazado o violado cuando no encuadre dentro del resto de las medidas nominadas.

Los Consejeros de Protección deben aplicar la medida de protección más idónea dependiendo del caso, aprovechando que el legislador le da una carta abierta para que las medidas que no estén preestablecidas dentro del artículo 126 de la LOPNNA puedan aplicar una medida innominada y así poder garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues este es el único límite que tiene la medida innominada, su poca aplicación por parte de los consejeros, pudiendo ser de gran ayuda para solventar cualquier violación de derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre que sea en el marco de sus atribuciones y precisamente dentro de sus atribuciones esta garantizar los derechos y dictar Medidas de Protección.

Es muy probable que se hayan tomado Medidas de Protección que no son las idóneas por falta de capacitación de los Consejeros de Protección, al no saber qué medida podría ser más factible para la solución del problema y solo se basan en las preestablecidas en la ley.

Por ejemplo, al solicitarse el cambio de ambiente de un adolescente por presentar problemas de adaptación en un determinado plantel.

Cualquier violación o amenaza de derechos a los niños, niñas y adolescentes que no esté estipulada en el art. 126, debe resolverse por la vía de las medidas innominadas.

Es por ello que surge la imperiosa necesidad de desarrollar la presente investigación a través del análisis de la medida de protección innominada establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de que sea aplicada en la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.1.1 Formulación de Problema

¿Por qué los Consejeros de Protección no dictan la Medida Innominada con más frecuencia en sus actuaciones?

Siendo esto la formulación del problema de la presente investigación, la poca aplicación de la medida de protección innominada por parte de los Consejeros de Protección de niños, niñas y adolescentes, en la garantía de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando sus derechos son amenazados o violados. Planteo los siguientes Objetivos a desarrollar en el presente trabajo:

1.2 Objetivo General:

Analizar la medida de protección innominada establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.2.1 Objetivos Específicos

1.2.1.1 Enunciar las Medidas de Protección establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.2.2.2 Comparar la medida de protección innominada con las demás medidas establecidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.2.3.3 Indicar la importancia de la aplicación de la medida de protección innominada establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

1.3 Justificación del Estudio

Mediante la presente investigación se estudiarán las Medidas de Protección establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (LOPNNA), se desarrollarán las Medidas de Protección establecidas en el artículo 126 y especialmente la medida de protección innominada. En esta investigación se le dará la importancia que requiere la medida de protección innominada, de primera importancia y observancia imperativa en el desarrollo de la legislación ordinaria que pueda derivarse de esta ley orgánica, cuando pueda existir algún vacío legal, una norma de difícil interpretación o para aplicar la legislación a un caso que no se encuentra claramente regulado. Cada vez que se presente alguna de estas situaciones debe tomarse como solución la medida de protección innominada. Los cuales son facultativos para los órganos administrativos, consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, integrantes del sistema de protección, a pesar de la situación política, económica y social que se está presentando actualmente en nuestro país.

En este sentido, se desarrollarán los artículos 160, 125 y 126 de la LOPNNA: El Objeto de la ley, La definición de Niño, Niña y Adolescente; Las Medidas de Protección, definición y sus tipos, El Principio del Interés Superior del Niño.

En el marco de los Derechos Humanos es donde está asentado el fundamento del Sistema Rector Nacional Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes, es por eso que de nada vale consagrar derechos y darles contenido, sin crear las vías idóneas para garantizarlos, y es así como la ley concibe el denominado Sistema Rector Nacional Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes, definido en el artículo 117 de la LOPNNA, del contenido de este artículo se desprende que el Sistema Rector Nacional Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes, es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los

derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley. Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales del Estado y por la sociedad organizada.

Para que el Sistema Rector pueda lograr garantizar todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes es a través de los medios que provee la ley específicamente en el artículo 118 de la LOPNNA que prevé a) políticas y programas de protección y atención, b) Medidas de Protección c) órganos administrativos y judiciales de protección, d) entidades y servicios de atención, e) sanciones, f) procedimientos, g) acción judicial de protección, h) recursos económicos. La medida de protección es un medio para que el Sistema Rector Nacional Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes pueda cumplir con la finalidad de manera articulada que es la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.4 Limitaciones

Para la realización del presente trabajo de grado no se encontraron limitaciones que hicieran imposible la finalización del mismo.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

En Venezuela, los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño fueron recogidos tanto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual constituyen la base de referencia para la redefinición de las políticas públicas en la búsqueda del cumplimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, luego de diez años de intenso trabajo por parte de la comunidad internacional, constituye para los países y gobiernos del mundo un reto jurídico-social de relevancia universal por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia.

Con la vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el año 1998 y su posterior reforma parcial en el año 2007, se crea el Sistema Rector Nacional Para La Protección Integral De Niños, Niñas Y Adolescentes, definido en el artículo 117 de la LOPNNA, del contenido de este artículo se desprende que el sistema de protección contenido en el Título III, que comprende desde los artículos 133 al 343 de la LOPNNA, es la conditio sine qua non de la garantía de los derechos, que a través de ellos, en especial de los órganos administrativos, la Ley pretende alcanzar su fin último. Solo mediante Medidas de Protección, programas de protección y acciones formuladas, coordinadas, supervisadas y ejecutadas por los actores del sistema, es que se lograra dar efectivo cumplimiento a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Medidas de Protección establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de

Niños, Niñas y Adolescentes, (LOPNNA), se desarrollan en los artículos 125 y 126 y especialmente la medida de protección innominada. En esta investigación se le dará la importancia que requiere a la medida de protección innominada, por tratarse de una medida de suma importancia y de observancia imperativa en el desarrollo de lo que pueda derivarse de esta ley orgánica, es facultativo para el Consejero de Protección utilizar las medidas innominadas, ya que el legislador expresa claramente que se podrá aplicar otra medida más idónea para un caso en específico y que no sean las medidas ya preestablecidas.

En relación a obtener antecedentes relacionados con este trabajo de investigación, se consultó diversos trabajos de grado relacionados directa e indirectamente con el tema.

Seguidamente se presentan los trabajos consultados:

Trabajo de Grado, realizado por Rodríguez Livia D, en el año 2012, titulado **“Medidas Preventivas y Decretos de Sustanciación, bajo el esquema de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”** de la Universidad José Antonio Páez, para obtener título de Abogado. Este trabajo hace referencia a las medidas preventivas que dicta el Juez de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, haciendo referencia a esas atribuciones que tiene el Juez de dictar las Medidas Preventivas a fin de garantizar los resultados del proceso o de la causa.

De este trabajo de grado se consideró como aporte lo relacionado con la medida preventiva y el respectivo procedimiento, que se vincula con el presente trabajo de grado haciendo la analogía con la medida innominada que dicta el Consejero de Protección.

De igual manera se tiene el Trabajo de Rosa Hernández, Cristina Vivas y Rosangela Rondón, del año 2005, para optar al título de Diplomada en Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, titulado **“Medidas Preventivas: Innominadas, Nominadas y Oposición a las mismas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”** de la Escuela de Derechos Humanos

de la UCAB. Este Trabajo destaca entre las medidas preventivas, la medida innominada, así como existen medidas preventivas nominadas también están las innominadas, es por ello que representa un aporte al presente trabajo de investigación en cuanto al estudio de las medidas innominadas.

El trabajo de grado referenciado. Surte de aporte al presente trabajo de grado en la correspondiente conclusión y recomendaciones debido a los efectos que generan las medidas innominadas, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial.

En este mismo orden de ideas, se tiene el Trabajo de Grado para optar al título de licenciado en trabajo social de Coria Mirta Yolanda, Quiroga María Belén y Vivencio Natalia Malvina, del año (2012) de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCAYO), Mendoza-Argentina, cuyo tema es **“Las Medidas de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Trabajo Social”**. Cuyo objetivo fue evaluar la situación actual de las Instituciones que se encargan de asegurar los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como analizar la problemática de las Medidas de Protección y diseñar una campaña informativa para el conocimiento de las medidas innominadas. Del presente trabajo de grado reseñado, tenemos que se vincula con el trabajo de grado presentado por cuanto evalúa las Medidas de Protección de niños, niñas y adolescente como aporte a la investigación.

Y, por último, reflejamos una de las posibles consecuencias de la medida innominada mediante la investigación internacional cuyos autores son Depiante Carvalho, M Florencia y Pérez María Florencia, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, del año 2013, Titulada **“Medidas Proteccionales y Excepcionales: Nuevos Escenarios y desafíos en el Ámbito de la Niñez”**., que se ve reflejada mayormente en momento de crisis y de cambios sociales que provocan transformaciones culturales.

En líneas generales estas medidas excepcionales se aplican cuando hay total inexistencia del grupo familiar o por acción u omisión de la vulneración de derechos de la integridad física o psíquica de los niños, niñas y adolescentes.

Este trabajo se orientó bajo un análisis profundo de pensamiento latinoamericano de siglo XX, en torno al tema sujeto a estudio en el presente trabajo se destaca dentro de la investigación que presta atención de sociólogos, filósofos y hasta historiadores para hacer una comparación de cómo era el concepto de protección de la niñez en sus inicios ejecutándose desde un enfoque de modernismo.

2.2 Bases Teóricas

Seguidamente, se presentan las bases teóricas que se corresponden con el estudio del trabajo de grado titulado “Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

En primer lugar dentro de las bases teóricas no podemos dejar de mencionar los Consejos de Protección, se podría decir que en los casos de violaciones de derechos individuales de los niños, niñas y adolescentes, la LOPNNA, acogándose al criterio de la redefinición de funciones judiciales distingue claramente dos órganos de protección, el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como Órgano Jurisdiccional y los Consejos de Protección, como Órgano Administrativo, siendo este último, de suma importancia en el objetivo de la presente investigación.

Como lo menciona la Dra. María Gracia Moráis de Guerrero, en el libro sobre la introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, UCAB 2001, para hablar de Consejos de Protección es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) Los consejos de protección son órganos administrativos competentes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, violados o amenazados de forma individual.

Un derecho es amenazado cuando un niño, niña o adolescente está en la inminencia de ser privado de bienes o intereses protegidos por la ley. Es violado cuando esta privación se concreta.

Según lo establecido en el artículo 125 de la LOPNA, esta amenaza o violación puede ocurrir por acción u omisión del Estado o de la sociedad, de los padres, representantes o responsables o de la propia conducta del niño, niña y adolescente, lo cual quiere decir ni siquiera el niño puede violar sus derechos.

La protección que brinda el Consejo de Protección se concreta mediante las Medidas de Protección, previstas en el artículo 126 de la LOPNA, que se impone con el objetivo de preservar o restituir el derecho amenazado o violado.

b) Los consejos de protección solo están presentes en el ámbito geográfico del municipio. No hay Consejo de Protección Nacional ni tampoco Estadales. Así lo dispone el artículo 161 de la LOPNA “en cada municipio habrá un Consejo de Protección...”.

c) Los consejos de protección tienen naturaleza deliberativa. Es un error creer que el Consejo de Protección tiene carácter asistencial, por el hecho de resolver conflictos sociales. No, tanto el Consejo como el Tribunal de Protección operan en cuestiones de derecho. El Consejo a nivel administrativo y el Tribunal a nivel jurisdiccional. Ambos aplican Medidas de Protección que tienen naturaleza jurídica porque modifican el equilibrio o desequilibrio de los deberes y derechos de las personas en sociedad.

d) Los consejos de protección son órganos administrativos cuasi jurisdiccionales. No son jurisdiccionales por cuanto no integran el poder judicial. Son parte de la estructura administrativa de la alcaldía, y sus decisiones son actos administrativos de obligatorio cumplimiento. La desobediencia a un mandato del Consejo de Protección constituye, en última instancia, delito de desacato previsto en el artículo 270 de la LOPNNA.

Una vez en conocimiento de la amenaza o violación del derecho de un niño, niña o adolescente en concreto, el Consejo de Protección, de oficio o a instancia de los interesados abrirá un procedimiento administrativo previsto en los artículos 294 y siguientes que conducirá a la definición de las medidas para solucionar la situación del niño. Sus decisiones pueden ser revisadas por el Tribunal de Protección, tal como lo señala el artículo 177 parágrafo tercero literal b, que se constituye en un contencioso administrativo especial.

En segundo lugar, es muy importante conocer dentro de las bases teóricas, acerca de las Medidas de Protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la LOPNNA los Consejeros de Protección tienen las siguientes atribuciones:..... b) dictar las Medidas de Protección.

Las Medidas de Protección son órdenes, mandatos de obligatorio cumplimiento emanadas de la autoridad competente para prevenir o reponer derechos individualmente considerados. Las Medidas de Protección están establecidas en el artículo 126 de la LOPNNA y la autoridad competente es el Consejo de Protección o el Tribunal de Protección. El consejo es competente para aplicar ocho medidas. El Tribunal es competente para aplicar dos de ellas: colocación familiar y adopción. Existe una perfecta división del trabajo entre los dos. Las medida que aplica el consejero el juez no la aplica y viceversa.

Aun cuando sean varias las atribuciones del Consejo de Protección, su más importante cometido es la imposición de Medidas de Protección, por tal motivo procederé a mencionar y analizar las Medidas de Protección.

El artículo 126 de la LOPNNA, establece que una vez comprobada la amenaza o violación de cualquier derecho de un niño, niña o adolescente, el Consejero de Protección puede aplicar las siguientes medidas:

a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según sea el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de la Ley.

La existencia de los programas es muy importante, porque sin los programas, se hace nugatoria la imposición de esta medida, porque no abra donde cumplirla y eso conducirá necesariamente al desprestigio de las decisiones del Consejo de Protección.

b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.

Esta medida puede recaer sobre los padres, representantes o responsables que incumplen su obligación de inscribir a sus hijos en un plantel educativo, así como de vigilar su asistencia a la misma y su aprovechamiento, pero puede recaer también sobre el niño, niña o adolescente, que a pesar de los esfuerzos de sus padres, no asista a la escuela, o también sobre un director de un plantel educativo que impida la inscripción del niño, niña o adolescente.

c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.

Uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el de ser criado en el seno de su familia y de ser cuidado por sus padres. Solo en condiciones verdaderamente excepcionales y en atención a su interés superior, el niño puede ser separado de su medio familiar.

De los programas previstos en el artículo 126, se encuentra el de apoyo y orientación, cuya finalidad es precisamente estimular la integración del niño, niña y adolescente en el seno de la familia, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre sus miembros. Para que esta medida sea exitosa es necesario este tipo de programa.

d) Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.

En Venezuela, donde la paternidad irresponsable es tan frecuente, no es de extrañar la posibilidad de aplicar esta medida que exija a los padres, representantes o responsables la firma de un compromiso a término que los obligue a cumplir los deberes que le corresponden respecto a los derechos de sus hijos.

e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta según sea el caso.

Esta medida se aplica además de los casos ordinarios de afección de la salud física o mental, esta medida también es aplicable en los casos de alcoholismo y drogadicción. El niño, niña o adolescente comienza la ingestión de sustancias menos nocivas tales como pega, thinner y va ascendiendo progresivamente los niveles de dependencia hasta destruir su salud física y mental y tornarse presa fácil de adultos inescrupulosos. Es necesario señalar el daño que se puede producir a los niños, niñas y adolescentes cuando el alcohólico o drogadicto es el adulto, padre o representante. Ambas enfermedades debilitan el ejercicio de la patria potestad porque comprometen la capacidad del adulto para ejercerla la medida tiene por finalidad solventar esta situación.

f) Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios o funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil.

Esta medida se aplica en los casos en que los niños, niñas y adolescentes no tengan garantizado su derecho a la identidad, cuando los padres no los han presentado, registrado o inscrito en el Registro Civil, se les aplica esta medida de protección para que cumplan con su responsabilidad y le garanticen el derecho a la identidad a sus

hijos. También aplica cuando es el registrador civil quien le niega el derecho a ser inscrito en el registro civil.

g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.

Con esta medida de protección se busca alejar al maltratador del niño, niña o adolescente de su entorno, el fin de esta medida es que el niño, niña o adolescente víctima de maltrato permanezca en su entorno familiar, y quien debe abandonar el entorno del niño es el maltratador, aun cuando el maltratador sea el padre, la madre, representante o responsable.

h) Abrigo.

El abrigo es una medida excepcional y provisional que se ejecuta en una entidad de atención o en una familia sustituta, por un máximo de 30 días, mientras se resuelve el caso o se impone otra medida de protección en vía administrativa, sino se resuelve en ese plazo se remite el caso al tribunal de protección.

i) Colocación Familiar.

Esta medida no se dicta en el Consejo de Protección, es competencia del tribunal de protección.

j) Adopción.

Esta medida es competencia del tribunal de protección, no se dicta en el Consejo de Protección.

Se podrá aplicar otras Medidas de Protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Esta es la medida de protección conocida como Medida Innominada, es una herramienta que tienen los Consejeros de Protección, la cual pueden aplicar si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del

derecho, siempre y cuando lo haga dentro de los límites de su competencia, como por ejemplo para garantizar el derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego, el derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, etc., lo que no podría dictar el Consejo de Protección es una medida innominada para dictar una colocación familiar o una adopción, porque esto no está dentro de sus competencias.

2.3 Bases Legales

En la investigación se utilizó los basamentos legales que vinculan el objeto de este estudio y que se relacionan entre sí; tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niños y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), señala en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 3: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4: Los Estados partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptaran esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente lo que establece el artículo 78.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 4, 8, 117, 119, 125, 126, 158, 160, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 4º Obligaciones Generales del Estado.

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Artículo 8. Interés Superior del Niño.

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescente es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) **La opinión de los niños, niñas y adolescentes.**
- b) **La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.**
- c) **La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.**
- d) **La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los deberes y garantías del niño, niña o adolescente.**
- e) **La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.**

Parágrafo Segundo: En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 117. Definición, objetivos y funcionamiento del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Sistema Rector Nacional para la protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta ley. Este sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales del Estado y por la sociedad organizada.

Artículo 119. Integrantes del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

El Sistema Rector Nacional para la protección de niños, niñas y adolescentes, está integrado por:

- a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia.
- d) Ministerio Público.
- e) Defensoría del Pueblo.
- f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- g) Entidades de Atención.
- h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i) Los Consejos Comunales y demás formas de organización popular.

Artículo 125 Definición de Medidas.

Las Medidas de Protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirles.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente.

Artículo 126. Tipos de Medidas.

Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes Medidas de Protección.

- a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según sea el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de la Ley.
- b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.
- c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa..
- d) Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.
- e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o adolescente que así lo

requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta según sea el caso.

f) Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios o funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil.

g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.

h) Abrigo.

i) Colocación Familiar.

j) Adopción.

Se podrá aplicar otras Medidas de Protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 158. Definición y Objetivos del Consejo de Protección.

Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 160. Atribuciones del Consejo de Protección.

Son atribuciones de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

a) Instar a la conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento administrativo, siempre que se trate de situaciones de carácter disponible y de materia de su competencia, en caso de que la conciliación no sea posible, aplicar la medida de protección correspondiente.

- b) Dictar las Medidas de Protección, excepto la adopción y colocación familiar o en entidad de atención, que son exclusivas del Tribunal de protección de niños, niñas y adolescentes.**
- c) Ejecutar sus Medidas de Protección y decisiones administrativas, pudiendo para ello requerir servicios públicos o el uso de la fuerza pública, o la inclusión del niño, niña o adolescente y su familia en uno o varios programas.**
- d) Llevar un registro de control y referencia de los niños, niñas y adolescentes o su familia a quienes se les haya aplicado Medidas de Protección.**
- e) Hacer seguimiento del cumplimiento de las Medidas de Protección y sus decisiones.**
- f) Imponer las acciones dirigidas a establecer las sanciones por desacato de sus Medidas de Protección y decisiones, ante el órgano judicial competente.**
- g) Denunciar ante el ministerio público cuando conozca o reciba denuncias de situaciones que configuren infracciones de carácter administrativo, disciplinario, penal o civil contra niños, niñas y adolescentes.**
- h) Expedir las autorizaciones para viajar de niños, niñas y adolescentes dentro y fuera del territorio nacional, cuando dicho traslado se realice sin compañía de su padre y madre, representante o responsables, excepto cuando haya desacuerdo entre estos últimos, en cuyo caso decidirá el juez o jueza.**
- i) Autorizar a los y las adolescentes para trabajar y llevar el registro de adolescentes trabajadores y trabajadoras, enviando esta información al ministerio del poder popular con competencia en materia de trabajo.**
- j) Solicitar ante el registro del estado civil o la autoridad de identificación competente, la extensión o expedición de partidas de nacimiento, defunción o documento de identidad de niños, niñas y adolescentes, que así lo requieran.**
- k) Solicitar la declaratoria de privación de la Patria Potestad.**
- l) Solicitar la fijación de la Obligación de Manutención y del Régimen de Convivencia Familiar.**

2.4 Definición de Términos:

Consejo de Protección: Son órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico.

Consejeros de Protección: Son funcionarios públicos de carrera, que ejercen sus funciones en el órgano administrativo municipal Consejo de Protección y se encargan de garantizar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de las Medidas de Protección, cuando estos derechos son amenazados o violados.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, constituye para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico- social de relevancia universal, por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinario seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia.

Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes: La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, desarrolla los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño, y especialmente, del paradigma sobre el cual ella se fundamenta, el cual es la Doctrina de la Protección Integral. Esta Ley fue promulgada el jueves 02 de octubre de 1998 y publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria, número 5266, de la misma fecha, actualmente ha sufrido dos reformas la primera en Diciembre del 2007 y la segunda en Junio del 2015.

Medidas de Protección: Son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas y adolescentes individualmente

considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirles.

Medidas Innominadas: Son aquellas Medidas de Protección que pueden aplicar los Consejeros de Protección, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando la amenaza o violación del derecho no pueda restablecerse por vía de las medidas nominadas, siempre y cuando dicten estas medidas dentro de los límites de sus competencias.

Niño, Niña y Adolescente: Se encuentra establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual se define al niño como “toda persona con menos de doce años de edad” y al adolescente como toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

CAPÍTULO III

BASES METODOLÓGICAS

Este Trabajo de Grado, se realizó de acuerdo a las normas establecidas por la Universidad José Antonio Páez, que contiene la guía para presentar el Trabajo de Grado que establece el marco metodológico como parte de la etapa del proceso de investigación que rige las técnicas, métodos y procedimientos que fortalecen los objetivos de esta investigación.

La presente investigación tiene como objetivo el estudio la “Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

3.1 Tipo de Investigación

El Trabajo de Grado es presentado bajo el tipo de Investigación con un estudio descriptivo de carácter documental; M. Balestrini (2006)” refiere a que en la investigación documental se emplearan una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico” y que se hará el análisis documental mediante una lectura general de textos a fin de captar sus planteamientos esenciales y aspectos lógicos de su contenido a propósito de extraer los datos útiles para la investigación realizada.

3.2 Métodos y Técnicas de Información

En función de los objetivos definidos en el presente estudio, donde .se plantea el análisis sobre la “Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”, en la cual se empleó una serie de métodos y técnicas de recolección de la información, orientadas de manera esencial a alcanzar los fines propuestos. En el análisis de las fuentes documentales, se utilizó la técnica de observación documental, presentación documental, resumen analítico y análisis crítico como punto de partida en el análisis

de las fuentes documentales, mediante la lectura general de textos, leyes, reglamentos, ordenanzas, que respondan a los objetivos planteados e interés para la investigación.

Algunas de las técnicas operacionales para el manejo de las fuentes documentales que se emplearon están orientados a introducir los procedimientos y formalidades instrumentales de la investigación documental en el manejo de datos ubicados en estas, requeridos en la presente investigación, tales como: bibliografías de citas, notas referencial bibliográficas, y de ampliación de textos, construcciones y presentación de índices, presentación de trabajos escritos.

3.3 Fuentes de Conocimiento Jurídico

Fuentes del conocimiento jurídico: Para Sánchez N (2005), la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado.

Como investigador me incline a dirigir el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que el objeto a investigar fue basado en material documental y legislativo; empleando fuentes jurídicas directas como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, o indirectas como los principios generales del derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Fuentes del conocimiento jurídico. La ley, la Doctrina, la Jurisprudencia, la realidad social-jurídica que permiten subsumir los hechos que se producen en la vida real.

La primordial fuente considerada es la realidad social jurídica: Los factores de la sociedad. Los hechos de la vida diaria como factores determinantes para la creación de normas.

En el Trabajo de Grado desarrollado se abordó el tema de estudios tomando en cuenta una óptica donde convergen factores tales como: los sociales, biológicos, culturales, educativos, entre otros.

El presente trabajo por ser bibliográfico documental se desarrollara en tres momentos a fases las cuales son:

- 1) Fase I: Enunciar las Medidas de Protección establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 2) Fase II: Comparar la medida de protección innominada con las demás medidas establecidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 3) Fase III: Indicar la importancia de la aplicación de la medida de protección innominada establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“MEDIDA DE PROTECCION INNOMINADA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 126 DE LA LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

4.1 Resultado

En atención al análisis e interpretación de los resultados en la cual se refiere el hecho de la poca aplicación de la “Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”, Es así, como se procedió a recabar información, relacionada con el tema de estudio, para que esta sea aplicada en todos los ámbitos del sistema de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

La finalidad es que las instituciones, órganos administrativos, órganos judiciales, servicios, programas, entidades, etc., tengan presente en todo momento la Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En este sentido, en torno al proceso de investigación se obtuvo la información que garantizan y reconocen la mayor rectitud de este trabajo en cuanto a la Medida de Protección Innominada Establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En lo concerniente al análisis se muestra la presentación de la información recabada que nos permite instrumentar la investigación documental en el manejo de información y procesada en resultados concatenada con su referida observación y análisis que sustenten los objetivos planteados en la presente investigación sobre la Medida de Protección Innominada Establecida en el único aparte del artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Fase I.

Primer Objetivo Específico.

Enunciar las Medidas de Protección establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

A continuación se enunciarán y se realizará un pequeño comentario de las Medidas de Protección establecidas en el artículo 126 de la LOPNNA, que establece:

Una vez comprobada la amenaza o violación de cualquier derecho de un niño, niña o adolescente, el Consejero de Protección puede aplicar las siguientes medidas:

a) Inclusión del niño, niña o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, según sea el caso, en uno o varios de los programas a que se refiere el artículo 124 de la Ley.

La existencia de los programas es muy importante, porque sin los programas, se hace nugatoria la imposición de esta medida, porque no abra donde cumplirla y eso conducirá necesariamente al desprestigio de las decisiones del Consejo de Protección.

b) Orden de matrícula obligatoria o permanencia, según sea el caso, en escuelas, planteles o institutos de educación.

Esta medida puede recaer sobre los padres, representantes o responsables que incumplan su obligación de inscribir a sus hijos en un plantel educativo, así como de vigilar su asistencia a la misma y su aprovechamiento, pero puede recaer también sobre el niño, niña o adolescente, que a pesar de los esfuerzos de sus padres, no asista a la escuela, o también sobre un director de un plantel educativo que impida la inscripción del niño, niña o adolescente.

c) Cuidado en el propio hogar del niño, niña o adolescente, orientando y apoyando a los padres, representantes o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones,

conjuntamente con el seguimiento temporal de la familia y del niño, niña o adolescente, a través de un programa.

Uno de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes es el de ser criado en el seno de su familia y de ser cuidado por sus padres. Solo en condiciones verdaderamente excepcionales y en atención a su interés superior, el niño puede ser separado de su medio familiar.

De los programas previstos en el artículo 126, se encuentra el de apoyo y orientación, cuya finalidad es precisamente estimular la integración del niño, niña y adolescente en el seno de la familia, así como guiar el desarrollo armónico de las relaciones entre sus miembros. Para que esta medida sea exitosa es necesario este tipo de programa.

d) Declaración de los padres, representantes o responsables, según sea el caso, reconociendo responsabilidad en relación al niño, niña o adolescente.

En Venezuela, donde la paternidad irresponsable es tan frecuente, no es de extrañar la posibilidad de aplicar esta medida que exija a los padres, representantes o responsables la firma de un compromiso a término que los obligue a cumplir los deberes que le corresponden respecto a los derechos de sus hijos.

e) Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, ambulatorio o en régimen de internación en centro de salud, al niño, niña o adolescente que así lo requiera o a sus padres o representantes, en forma individual o conjunta según sea el caso.

Esta medida se aplica además de los casos ordinarios de afección de la salud física o mental, esta medida también es aplicable en los casos de alcoholismo y drogadicción.

El niño, niña o adolescente comienza la ingestión de sustancias menos nocivas tales como pega, tiner, marihuana y va ascendiendo progresivamente los niveles de dependencia hasta destruir su salud física y mental y tornarse presa fácil de adultos inescrupulosos.

Es necesario señalar el daño que se puede producir a los niños, niñas y adolescentes cuando el alcohólico o drogadicto es el adulto, padre o representante. Ambas enfermedades debilitan el ejercicio de la patria potestad porque comprometen la capacidad del adulto para ejercerla la medida tiene por finalidad solventar esta situación.

f) Intimación a los padres, representantes, responsables o funcionarios o funcionarias de identificación a objeto de que procesen y regularicen, con estipulación de un plazo para ello, la falta de presentación e inscripción ante el Registro del Estado Civil.

Esta medida se aplica en los casos en que los niños, niñas y adolescentes no tengan garantizado su derecho a la identidad, cuando los padres no los han presentado, registrado o inscrito en el Registro Civil, se les aplica esta medida de protección para que cumplan con su responsabilidad y le garanticen el derecho a la identidad a sus hijos. También aplica cuando es el registrador civil quien le niega el derecho a ser inscrito en el registro civil.

g) Separación de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente de su entorno.

Con esta medida de protección se busca alejar al maltratador del niño, niña o adolescente de su entorno, el fin de esta medida es que el niño, niña o adolescente víctima de maltrato permanezca en su entorno familiar, y quien debe abandonar el entorno del niño es el maltratador, aun cuando el maltratador sea el padre, la madre, representante o responsable.

h) Abrigo.

El abrigo es una medida excepcional y provisional que se ejecuta en una entidad de atención o en una familia sustituta, por un máximo de 30 días, mientras se resuelve el caso o se impone otra medida de protección en vía administrativa, sino se resuelve en ese plazo se remite el caso al tribunal de protección.

i) Colocación Familiar.

Esta medida no se dicta en el Consejo de Protección, es competencia del tribunal de protección. Solo la puede otorgar un Juez de Protección.

j) Adopción.

Esta medida es competencia exclusiva del tribunal de protección, es decir del Juez de Protección, no se puede dictar en el Consejo de Protección.

Se podrá aplicar otras Medidas de Protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Todas las Medidas de Protección son necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos sean amenazados o violados, tanto las medidas nominadas como las innominadas.

En la práctica diaria de trabajo, de los Consejos de Protección, se puede encontrar con violaciones de derechos que no se pueden preservar o restituir con una medida nominada, es por ello que el Consejero de Protección debe hacer uso de la medida innominada para proteger el derecho amenazado o violado cuando no encuadre dentro del resto de las medidas nominadas.

Se puede incurrir en violación al derecho tanto por acción, como por omisión. La violación puede consistir en una acción contraria al derecho, que impide u obstaculiza su ejercicio. La violación puede consistir, también, en la omisión del cumplimiento de una obligación de hacer que degenera, por ejemplo, en que no se haya creado determinadas condiciones, necesarias para el ejercicio del derecho.

Es por ello que me incline por este tema y vi necesidad de desarrollar la presente investigación a través del análisis de la medida de protección innominada establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de que sea aplicada en la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescente.

No aplicar las Medidas de Protección, constituye una violación de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, para tal efecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que *“Todo niño tiene derecho a las Medidas de Protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Los Consejeros de Protección deben cumplir y hacer cumplir todas las Medidas de Protección, tanto las nominadas como las innominadas.

Fase 2.

Segundo Objetivo Específico.

Estudiar la medida de protección innominada establecida en el artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Como ya lo he señalado en el presente trabajo de investigación, el artículo 126 de la LOPNNA en su único aparte establece textualmente, lo siguiente: “Se podrá aplicar otras Medidas de Protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que las imponga”.

Esta es la medida de protección conocida como Medida Innominada, es una herramienta que tienen los Consejeros de Protección, la cual pueden aplicar si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la preservación o restitución del derecho, siempre y cuando actué dentro de los límites de su competencia, como por ejemplo para garantizar el derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego, el derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, etc.

La norma establece dos condiciones concurrentes o requisitos de obligatorio cumplimiento para que el Consejo de Protección pueda dictar otras Medidas de Protección, distintas a las previstas expresamente en el artículo 126 de la LOPNNA, a saber:

a) Que sean idóneas, es decir que sean necesarias y adecuadas para lograr la preservación ante las amenazas o restitución frente a las violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos y consagrados en el ordenamiento jurídico.

b) Que se encuentre dentro del ámbito de competencias del Consejo de Protección, en este sentido, tengo que mencionar el artículo 160 de la LOPNNA que establece las atribuciones y competencias del Consejo de Protección.

De no verificarse estos dos elementos, el Consejo de Protección no está habilitado para dictar Medidas de Protección de carácter innominado y su actuación carecería de base legal.

Lo que no podría hacer el Consejo de Protección es dictar una medida innominada para dar o otorgar una colocación familiar o una adopción, porque esto no está dentro de sus competencias, estas aun cuando son Medidas de Protección, le corresponde al Tribunal de Protección aplicarlas, es decir al Juez no al Consejero de Protección.

Las Medidas Innominadas: Son aquellas Medidas de Protección que pueden aplicar los Consejeros de Protección, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando la amenaza o violación del derecho no pueda restablecerse por vía de las medidas nominadas, siempre y cuando dicten estas medidas dentro de los límites de sus competencias.

Esta medida innominada es tan medida como el resto de las demás Medidas de Protección que están claramente establecidas en el artículo 126 de la LOPNNA, en sus literales de manera nominal, con nombre y apellido, como se podría decir, especificando cada una de ellas y definiendo en cuales casos concretos y específicos se pueden dictar.

Ninguna medida de protección está por encima de otra, ni tienen un orden de prelación una sobre la otra, todas en general son importantes, ya que cada una tiene una

finalidad específica, y se deben aplicar para garantizar que el derecho de un niño, niña o adolescente que fue amenazado o violado pueda resarcirse.

Las Medidas de Protección en general, tanto las nominadas como las innominadas, son órdenes, mandatos de obligatorio cumplimiento emanadas de la autoridad competente para prevenir o reponer derechos individualmente considerado de un niño, niña o adolescente. Es por ello que las Medidas de Protección son de mucha importancia.

En esta investigación se le dará, la vigencia que requiere la medida de protección innominada, por tratarse de una medida de suma importancia y de observancia imperativa en el desarrollo de lo que pueda derivarse de esta ley orgánica, cuando pueda existir algún vacío legal, una norma de difícil interpretación o para aplicar la ley a un caso que no se encuentra claramente regulado.

Cada vez que se presente alguna de estas situaciones debe tomarse como posible solución la medida de protección innominada. Esta es facultativa si es necesaria otra medida más idónea para el caso en específico ya que las preestablecidas no son las más idóneas. Para los órganos administrativos concretamente los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, los cuales son integrantes del sistema de protección. Sus decisiones son actos administrativos de obligatorio cumplimiento. La desobediencia a un mandato del Consejo de Protección constituye, en última instancia, delito de desacato previsto en el artículo 270 de la LOPNNA.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida de protección innominada, el Consejero de Protección tiene la facultad expresa dentro de la ley de dictar las medidas innominadas siendo estas en caso de necesitarlas las mas idónea para el caso en específico, pues esta es una de sus atribuciones, dictar Medidas de Protección, tanto las nominadas como las innominadas, el hecho de no dictar las Medidas de Protección, en un caso concreto o específico, se puede considerar como abstención

por parte del Consejero de Protección, lo cual puede acarrear su destitución, por no garantizar la protección debida a los niños, niñas y adolescentes.

El objeto o finalidad de las Medidas de Protección es asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. En consecuencia, solo es procedente aplicar una medida de protección cuando se ha constatado una vulneración de los derechos o garantías de los niños, niñas y adolescentes, individualmente considerados. Caso contrario, de no existir una amenaza o violación de ellos, el Consejo de Protección debe abstenerse de imponer una medida de protección.

La Doctrina de la Protección Integral se fundamenta en un conjunto de principios, los cuales han sido reconocidos y desarrollados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención sobre los Derechos del Niño y la LOPNNA. Estos principios, al ser incorporados en el ordenamiento jurídico, se convierten en mandatos legales de obligatorio cumplimiento para el Estado, las familias y la sociedad. Por tal motivo, todas las decisiones que adopten los Consejos de Protección deben ajustarse a los mismos, respetando su contenido, alcance y límites, de conformidad a como han sido regulados en estos instrumentos normativos. De allí que estos principios constituyan criterios que deben ser utilizados por estos órganos administrativos para decidir qué medida de protección impone en un caso concreto, cuál debe ser su contenido y como debe ser aplicada.

Fase 3.

Tercer Objetivo Específico.

Determinar en qué casos es aplicable la medida de protección innominada establecida en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tal como lo establece el único aparte del artículo 126 “*Se podrá aplicar otras Medidas de Protección si la particular naturaleza de la situación la hace idónea a la*

preservación o restitución del derecho, dentro de los límites de competencia del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Esta medida de protección innominada, es aplicable en los casos como por ejemplo para garantizar el cumplimiento del artículo 63 de la LOPNNA, derecho a la recreación, esparcimiento, deporte y juego, y también el artículo 65 de la LOPNNA derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, etc., lo que no podría hacer el Consejo de Protección es aplicar una medida innominada para dictar una colocación familiar o una adopción, porque esto no está dentro de sus competencias.

Hoy en día con la migración de los padres a otros países en búsqueda de un mejor empleo que le permita garantizar un nivel de vida adecuado a sus hijos y a la familia en general, muchos de estos padres se ven en la necesidad de dejar a sus hijos con familiares tales como abuelos, tíos, primos, madrinas y a veces hasta con terceras personas, en estos casos la medida de protección aplicable para garantizar los derechos de sus hijos a cargo de estos familiares, es la medida de protección innominada.

Otro ejemplo en donde se puede aplicar la medida de protección innominada, es en los casos para garantizar el contenido del artículo 27 de la LOPNNA, sobre el derecho que tiene el niño, niña o adolescentes a mantener contacto con sus progenitores, en este caso se puede dictar una medida de protección innominada, para garantizar ese contacto del hijo o hija con su progenitor, hasta que pueda establecerse un Régimen de Convivencia Familiar, a través de un acuerdo conciliatorio ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, o por la vía judicial ante el Tribunal de Protección.

Todas las Medidas de Protección son necesarias para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando estos son amenazados o violados, tanto las medidas nominadas como las innominadas, porque existen violaciones de derechos que no se pueden preservar o restituir con una medida nominada, es por ello que el

Consejero de Protección debe hacer uso de la medida innominada para proteger el derecho amenazado o violado cuando no encuadre dentro del resto de las medidas nominadas.

La medida de protección tiene el objeto de vencer los obstáculos que impiden el desarrollo integral del sujeto vulnerado, actuando tanto en la familia, como en el niño, niña y adolescente, como medio de control reactivo para la superación de la realidad presente en ellos, quizás la más visible, pero también impactando en los servicios y políticas sustanciales de derechos como medio de control social activo de superación causal del conflicto social que ha generado la violación o amenaza del derecho de que se trate.

En definitiva, el análisis profundo de las Medidas de Protección nos permite descubrir estos y otros elementos de su importancia social que estamos en el deber de ir profundizando para acercarnos y alcanzar ojala más temprano que tarde, el ideal de dignidad humana para todos los niños, niñas y adolescentes.

Como ha quedado expuesto en la presente investigación, el Consejo de Protección es un órgano admirativo, que funciona a nivel municipal, garantiza la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes individualmente considerados. Sus atribuciones están expresamente conferidas en el artículo 160 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, encontrándose entre las más importantes, decretar las Medidas de Protección consagrada en el artículo 126 ejusdem.

Es por ello que es muy importante que se garanticen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de la medida de protección innominada.

El artículo 130 de la LOPNNA establece, de forma expresa, criterios para la imposición de las Medidas de Protección, a saber “en la aplicación de las Medidas de Protección se debe preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia de origen y con la comunidad a la cual pertenece el niño, niña y adolescente”.

Esta norma prevé que el Consejo de Protección, para determinar qué medida de protección aplicar, así como cuál debe ser su contenido y como debe ser impuesta, debe optar de forma preferente o privilegiada por aquellas que tengan como finalidad o dirección:

-Educar o formar a las personas sobre quienes recae.

-Fomentar, promover y fortalecer los vínculos de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen y con su comunidad.

Esta disposición desarrolla uno de los principios fundamentales de la Doctrina de la Protección Integral: el rol fundamental de las familias. En este sentido, establece como regla general que las Medidas de Protección se apliquen para que los niños, niñas y adolescentes continúen siendo criados en el seno de su familia de origen, entendiendo por esta la que está integrada por su padre, su madre, sus hermanos, sus parientes ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, a tenor de lo establecido en el artículo 345 de la LOPNNA.

En definitiva, el objetivo es garantizar hasta el máximo posible el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir, a ser criado o criada y a desarrollarse en el seno de su familia de origen, contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 26 de la LOPNNA.

La idea central es que las Medidas de Protección se adopten conservando al niño, niña o adolescente en su seno familiar, y que solo de manera estrictamente excepcional cuando esto resulta imposible o abiertamente contrario a su interés superior, se aplique una decisión que conlleve a la separación de su familia de origen.

Por otra parte, la norma también establece que deben imponerse preferiblemente aquellas Medidas de Protección que tienen una orientación pedagógica. Este criterio se prevé fundamentalmente porque en muchos casos las amenazas o violaciones de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes no son consecuencia de la mala intención o dolo de las personas responsables, sino que tienen causas más

complejas relacionadas con los valores e ideas predominantes en nuestra cultura, especialmente sobre la concepción que tienen sobre la infancia y la adolescencia.

4.2 Conclusiones

En consideración a la investigación realizada para la presentación del Trabajo de Grado y con los fines concedidos en cada uno de los objetivos planteados y vistos los análisis realizados como partes fundamental para reflejar la problemática presentada que dio lugar la investigación sobre la “Medida de Protección Innominada Establecida en el único aparte del artículo 126 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

Los objetivos se desarrollaron llegando a través de todos ellos a la necesidad imperiosa de exigir por parte de los Consejos de Protección y en concreto de los Consejeros de Protección el cumplimiento efectivo y cabal de todas y cada una de las Medidas de Protección, tanto las nominadas como las innominadas.

Considera este investigador que el Consejo de Protección, se podría decir, que es el primer violador e infractor de la Ley, cuando no aplicación de la medida de protección innominada y del artículo 126 en general, al no dictar las Medidas de Protección adecuadas y pertinentes en la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida de protección innominada, el Consejero de Protección se encuentra obligado a cumplir y hacer cumplir esta medida de protección, pues esta es una de sus atribuciones, dictar Medidas de Protección, tanto las nominadas como las innominadas, el hecho de no dictar las Medidas de Protección, en un caso concreto o específico, se puede considerar como abstención por parte del Consejero de Protección, lo cual puede acarrear su destitución, por no garantizar la protección debida a los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera se hace imperativo que los Consejos de Protección integrantes del sistema de protección, sean más activos, proactivos, arriesgados, a la hora de dictar

las Medidas de Protección, cuyo fin único es garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido amenazados o violados.

Como ha quedado expuesto en la presente investigación, el Consejo de Protección es un órgano administrativo, cuya función primordial es dictar las Medidas de Protección.

4.3 Recomendaciones.

En función de la conclusión derivada del análisis interpretado de la consecución de los objetivos planteados y de los análisis del marco teórico según lo expresado en la documentación recopilada en la investigación del Trabajo de Grado presentado y dado el aporte surgido de ello, se llegó a las siguientes recomendaciones:

- 1.- Considerar la posibilidad de intentar una acción de protección, en caso de que persista la negativa de los Consejos de Protección en aplicar las Medidas de Protección innominada.
- 2.- Dictar talleres de actualización a los Consejeros de Protección, para mantenerlos capacitados y formados en cuanto a la aplicación e importancia de las Medidas de Protección.
- 3.- Exigir a los Consejos de Protección el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones perfectamente definidas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 4.- En función del trabajo de grado presentado, dado el análisis de la fundamentación legal existente, se hace necesario de conformidad a los principios de la doctrina de protección integral y legal aplicar la medida de protección innominada.

BIBLIOGRAFÍA

Balestrini, M. (1998). Como se elabora el proyecto de investigación. Caracas: Editorial BL.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, del 20 de diciembre de 1999.

Convención Internacional de los Derechos del Niño.

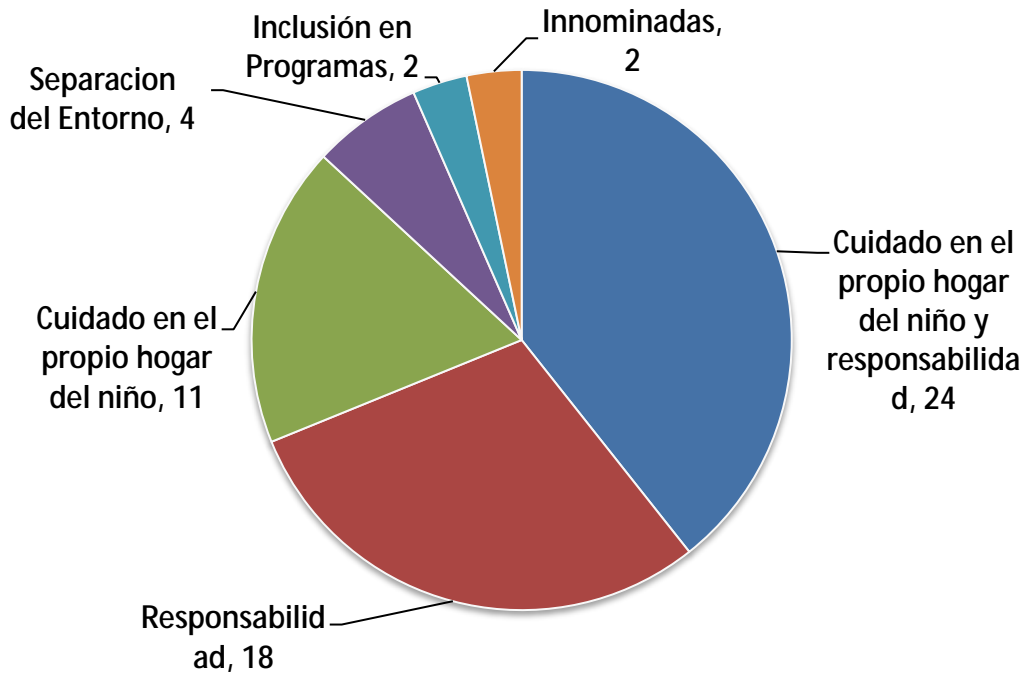
Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Ucab 2001 Maria G. Moráis Guerrero.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Reformada 2015.

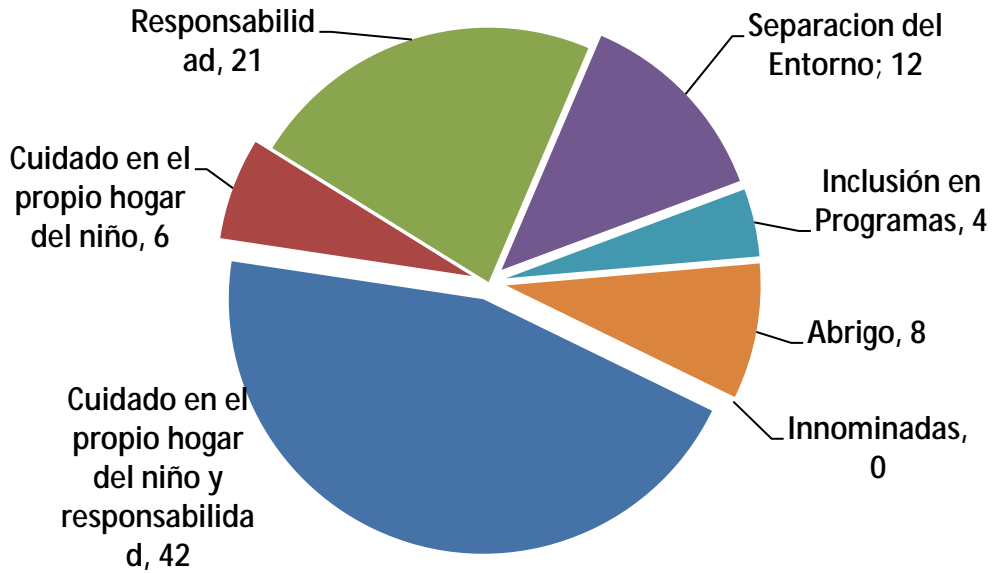
ANEXO

Medidas de Protección, dictadas por ante el Consejo de Protección Valencia Edo. Carabobo.

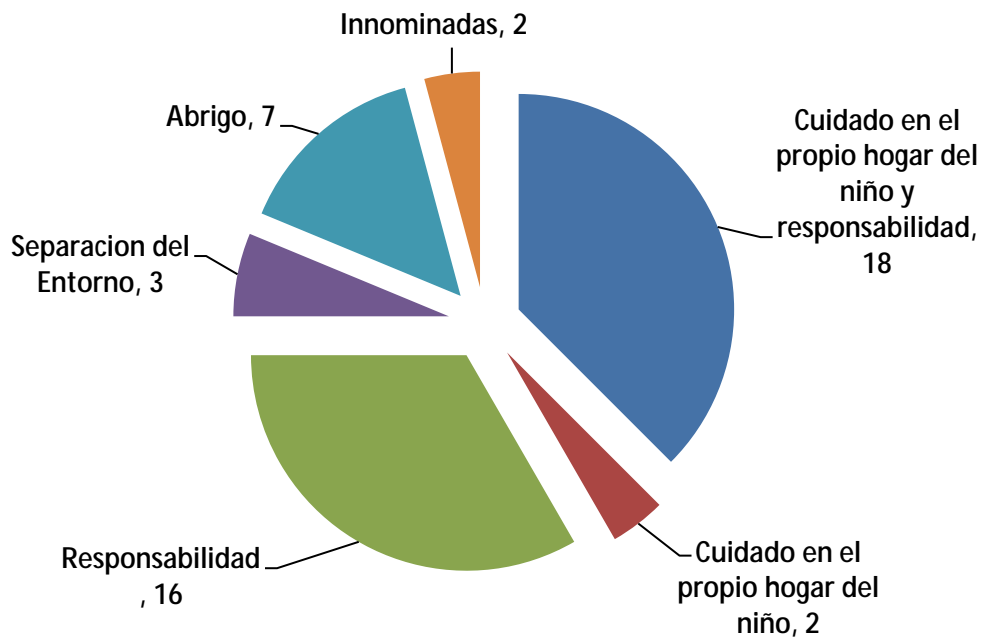
Enero 2019



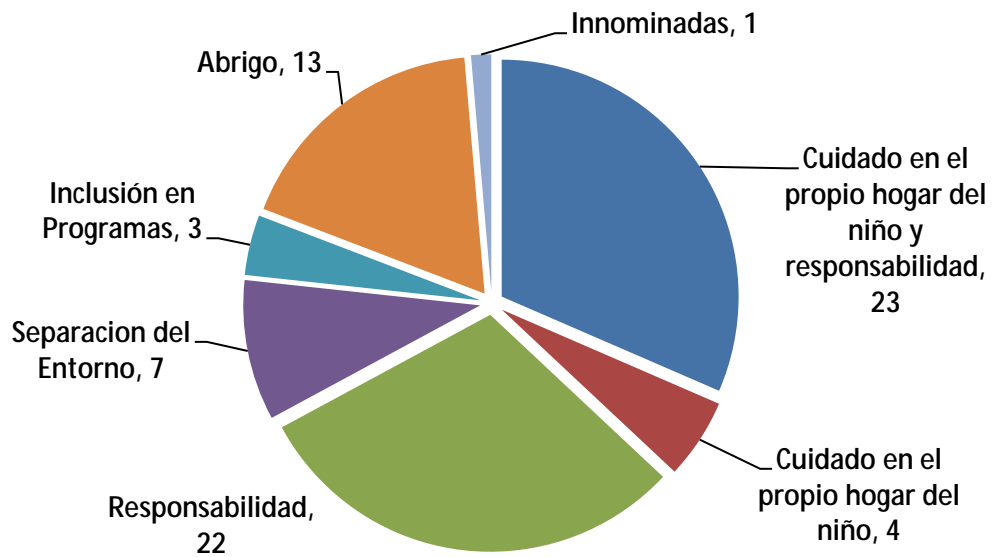
Febrero 2019



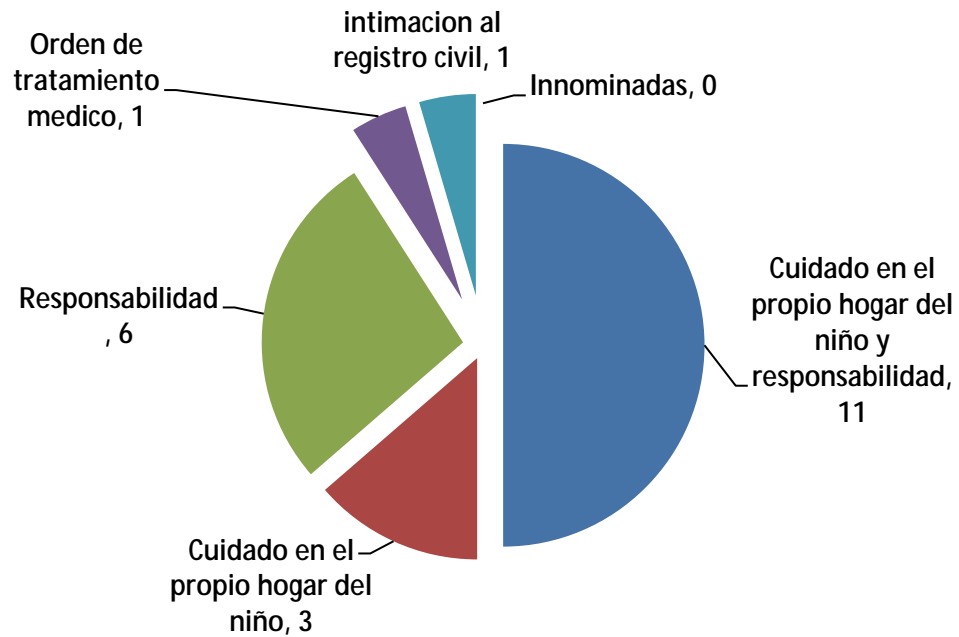
Marzo 2019



ABRIL 2019



Mayo 2019



Total Enero-Mayo 2019

